

AFLR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES C.C. 5.706.933

**DEMANDADO: MARIA ANGELICA TEJEDOR GOMEZ C.C. 1.098.658.408
EDILIA GOMEZ CABALLERO C.C. 63.330.775**

RADICADO: 680014003011-2022-00414-00

Al despacho de la señora Juez, informando que consultado el SIRNA se confirma vigencia de la tarjeta profesional en el registro nacional de abogados en vigilancia de la ley 2213 de junio de 2022. Bucaramanga, 12 de julio de 2022.

ANDRÉS FELIPE LUNA RÍOS

Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado por **JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES**, quien, por intermedio de endosatario en procuración, demanda a **MARIA ANGELICA TEJEDOR y EDILIA GOMEZ CABALLERO**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022:

1. Deberá cumplirse de forma estricta con lo preceptuado en el Inciso 2 del Art. 80 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 en lo relacionado con la dirección electrónica de notificaciones de la demandada **allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Lo anterior, toda vez que en el ítem de notificaciones se informa una dirección, que a pesar de coincidir con la reportada por SOLIMAN no se tiene que el email sea actualizado ni allega las comunicaciones que anteriormente han sido recibidas, pues únicamente se remite a indicar la respectiva dirección electrónica. Deberá indicar que esta dirección electrónica corresponde a un canal de comunicación abierto y actualizado de los demandados, pues deberá entonces allegarse anteriores comunicaciones enviadas a través de tal plataforma que comprueben que el destinatario mantiene vigente tal dirección.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por **JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES**, quien por intermedio de endosatario para el cobro, demanda a **MARIA ANGELICA TEJEDOR y EDILIA GOMEZ CABALLERO**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderado de la parte demandante al **Dr. ROMAN ANDRES VELASQUEZ CALDERON**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO